

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 753/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE CHAPALA, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 23 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

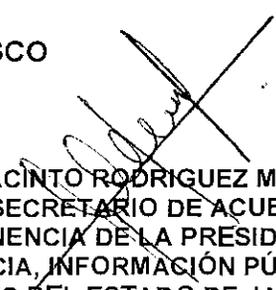
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

753/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Chapala,
Jalisco.**

13 de junio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

23 de agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

No se dio respuesta en tiempo y forma.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se entrega la información mediante actos positivos en el informe de Ley rendido fuera del término, al análisis de dicha respuesta se tiene que la información se encuentra incompleta.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que dentro del término otorgado emita respuesta puntual sobre la información faltante o funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 753/2017.
S.O. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 753/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **753/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04926, donde se requirió lo siguiente:

“...
Se me informe si realizaron el procedimiento administrativo, en su caso se solicitan copias certificadas, y en caso contrario, la constancia de inexistencia por no haberse realizado el mismo al momento del despido, en lo que la búsqueda del año 2016, empezando desde el 01 de enero hasta el último día del mes de abril de ese mismo año 2016.

Solicito copias certificadas de las nómina del mes de Marzo y Abril del mismo año 2016.

Solicito al sujeto obligado que informe cuales fueron los motivos del cambio de horario laboral de 8:00 AM a 4:00 PM, de inicio el 01 de octubre (...)” (sic)

2.- El sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud.

3.- Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 13 trece de junio del año en curso, declarando de manera esencial:

“No se ha contestado en tiempo y forma por el sujeto obligado, se me está negando la contestación y la información.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **753/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el

RECURSO DE REVISIÓN: 753/2017.

S.O. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco.



derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/581/2017 en fecha 23 veintitrés de junio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio de 2017 dos mil diecisiete, la Suscrita Comisionada Presidenta de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia, hicieron constar que el sujeto obligado **no remitió a este Órgano Garante informe de ley**, correspondiente al presente recurso de revisión, requerimiento hecho por esta Ponencia mediante oficio número 581/2017, notificado por correo electrónico el día 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete.

7.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado los días 07 siete del mes de julio y 12 doce del mes de julio de la presente anualidad, escritos signados por **Prof. Modesto Hernández López** en su carácter de **Director de Transparencia del Gobierno Municipal de Chapala**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe de ley y en alcance requeridos, correspondientes a este recurso, anexando 15 quince fojas simples, informes cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Se le da contestación al recurso de revisión 753/2017 en la cual se manifiesta “motivos de cambio de horario y nominas del mes de marzo y abril de obras publicas
....”

8.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 03 tres del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 12 doce del mes de julio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 13 trece del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La solicitud de información fue presentada el día 30 treinta del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el sujeto obligado contaba con 08 ocho días hábiles para responder la solicitud, el plazo para responder la solicitud concluyó el día 09 nueve del mes de junio de la presente anualidad, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 03 tres del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte de la recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información del recurrente comparecencia personal con número de folio 04926, de fecha del 28 veintiocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Recurso de revisión interpuesto el día 13 trece de junio del año corriente vía comparecencia personal en oficialía de partes de este Instituto con número de folio 05459.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Oficio de número 085/2017 de fecha 07 siete de julio del año corriente signado por el Prof. Modesto Hernández López en su carácter de Director de Transparencia del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco.
- b) Copia simple del memorándum número 400/2017 de fecha 03 tres de julio del 2017 dos mil diecisiete, signado por el Prof. Modesto Hernández López en su carácter de Director de Transparencia del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco, dirigido al Ing. Luis Rodrigo Paredes Carranza.
- c) Oficio de número 402/OP/2017 de fecha 04 cuatro de julio del presente año signado por el Ing. Luis Rodrigo Paredes Carranza en su carácter de Director de Obras Públicas.
- d) Copia simple de relación de rayas del mes de febrero al mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.
- e) Oficio de número 086/2017 de fecha 07 siete de julio del presente año, signado por el Prof. Modesto Hernández López en su carácter de Director de Transparencia del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco.
- f) Oficio de número OMA/0114/2017 de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete signado por el Ing. Sergio Hugo García Díaz en su carácter de Oficial Mayor Administrativo.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su

alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

1. Informe si se realizó procedimiento administrativo y en caso de ser positivo entregar copias certificadas del mismo, en caso de ser negativo la constancia de inexistencia del 01 primero de abril al 30 treinta de abril del año 2016 dos mil dieciséis del trabajador José Rivas Rivera.
2. Copias certificadas de las nóminas del mes de mayo y abril del 2016 dos mil dieciséis.
3. Motivos por los cuales se cambió el horario laboral del trabajador José Rivas Rivera al de las 08 ocho a 16 dieciséis horas.

El recurrente manifestó su inconformidad pues el sujeto obligado fue omiso en responder la solicitud de información.

Se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente, esto es así porque el sujeto contaba con 08 ocho días hábiles para responder la solicitud, la cual se recibió el día 30 treinta de mayo del 2017 dos mil diecisiete, por lo tanto el término para responder comenzó a correr el día 31 treinta y uno de mayo del año corriente, concluyendo el día 09 nueve de julio del presente año, al concluir dicho término el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud, lo anterior de conformidad al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por su parte el sujeto obligado al recibir notificación del presente recurso de revisión, fue omiso en remitir informe de Ley dentro del término de 03 tres días hábiles, esto es así porque la notificación fue legalmente realizada el día 23 veintitrés de junio del presente año, teniendo hasta el día 28 veintiocho de junio del año corriente para rendir informe el cual no fue remitido, lo anterior de conformidad al artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Por otro lado, los días 07 siete y 12 doce de julio del año corriente se recibió en la Ponencia de la Presidencia informe de Ley e Informe en Alcance del sujeto obligado, realizando actos positivos y entregando la información solicitada, sin embargo al analizarse la información entregada por el sujeto obligado se tiene que se encuentra incompleta, como a continuación se declara:

En el primer punto se solicitó copias certificadas del procedimiento administrativo del 01 primero de abril al 30 treinta de abril del año 2016 dos mil dieciséis del trabajador José Rivas Rivera y en caso de no existir, la constancia de su inexistencia.

El sujeto obligado no se pronunció respecto a este punto de la solicitud, por lo que resulta procedente requerir por la información.

En el segundo punto de la solicitud se requirieron copias certificadas de las nóminas de los trabajadores del mes de marzo a abril del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado entregó copia simple de las rayas del mes de febrero al mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando que no cuenta con la documentación de nómina de cada trabajador porque la Dirección de Obras Públicas maneja aparte a sus trabajadores, además señala que deberá gestionar la certificación de las copias de las rayas remitidas.

Si bien el sujeto obligado justificó la entrega de las rayas del mes de febrero al mes de abril del año referido, la parte recurrente solicitó copias certificadas de las mismas, por lo que el sujeto obligado debió poner a disposición del recurrente las copias certificadas solicitadas previo pago de derechos, lo anterior de conformidad al artículo 89.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

....
III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

Por lo tanto, resulta procedente requerir para que el sujeto obligado ponga a disposición de la parte recurrente las copias certificadas y señale el previo pago correspondiente.

En el tercer punto de la solicitud se solicitaron los motivos por los cuales se cambió el horario laboral del trabajador José Rivas Rivera, sin embargo el sujeto obligado entregó transcripción del artículo 26 bis 4 al 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin motivar ni justificar el cambio del horario laboral del trabajador como se requirió en la solicitud de información, el transcribir únicamente los artículos de la Ley no es suficiente.

Por lo tanto resulta procedente requerir por la información.

En razón de lo anterior, son **FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente, dado que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada en tiempo y forma; si bien es cierto que el sujeto obligado entregó la información requerida en el informe de Ley, dicha información tras su análisis se desprende que se encuentra incompleta, razón por lo cual se **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término legal de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta **pronunciándose de manera puntual sobre las razones por las cuales se cambió el horario laboral del trabajador referido, ponga a disposición del recurrente las copias certificadas de las rayas del mes de marzo a abril del año 2016 dos mil dieciséis y se entregue la información referente al procedimiento administrativo del mes de enero al mes de abril del 2016 dos mil dieciséis entregando copias certificadas del mismo o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

De igual forma se le **APERCIBE** al titular de la unidad de transparencia para que en lo subsecuente de respuesta dentro del término legal a al solicitudes de información que reciba, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 121.1 fracción IV y artículo 123.1 fracción II inciso C, mismos que a continuación se citan:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta pronunciándose de manera puntual respecto a la solicitud de información faltante, ó en su caso funde, motive y justifique la inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los **03 tres días** hábiles posteriores al término del plazo señalado.

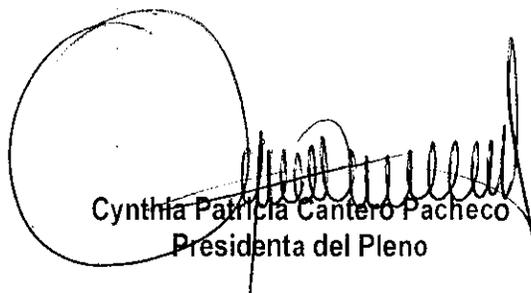
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 753/2017.
S.O. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco.

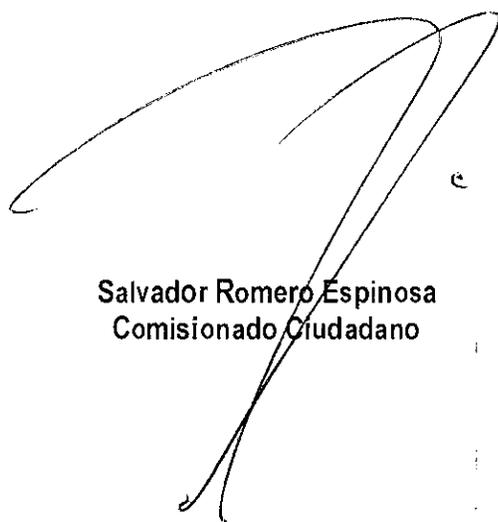


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

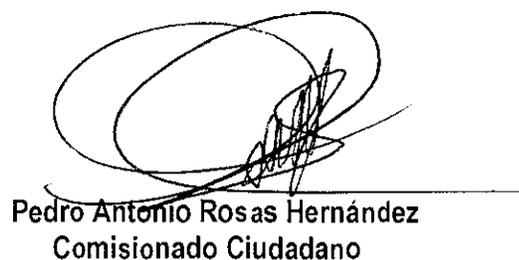
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 753/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.